REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02727
**Solicitud núm.:** 003-2022-05384
**Recurrente:** Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
**Recurrido:** E y T Constructora, SA.
**Materia**: Contencioso Administrativo
**Decisión**: Rechaza

**SCJ-TS-25-0434**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted], Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00511 de fecha 24 de noviembre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02727
**Solicitud núm.:** 003-2022-05384
**Recurrente:** Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
**Recurrido:** E y T Constructora, SA.
**Materia**: Contencioso Administrativo
**Decisión**: Rechaza

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], Linsay Spraus Jaquez, [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial E y T Constructora, SRL. mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 1 de junio de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02727
**Solicitud núm.:** 003-2022-05384
**Recurrente:** Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
**Recurrido:** E y T Constructora, SA.
**Materia**: Contencioso Administrativo
**Decisión**: Rechaza

*casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

*II. Antecedentes*

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial E y T Constructora, SRL. contra la entonces Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC) mediante el cual solicitó el pago de RD$6,474,115.75 por concepto de cobro de valores por trabajos realizados en la construcción de la piscina olímpica e instalaciones deportivas destinadas para los Juegos Panamericanos del año 2003, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00511 de fecha 24 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 04 de noviembre del año 2009, interpuesto por la entidad E Y T CONSTRUCTORA, S. A., por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], contra la [redacted]O DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (SEOPC), por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho. **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena a la [redacted]O DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (SEOPC), a pagar en favor de la entidad E Y T CONSTRUCTORA, S. A., la suma de seis millones cuatrocientos sesenta mil seiscientos treinta y ocho con 98/100 (RD$6,460,638.98), más el uno por ciento

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02727
**Solicitud núm.:** 003-2022-05384
**Recurrente:** Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
**Recurrido:** E y T Constructora, SA.
**Materia**: Contencioso Administrativo
**Decisión**: Rechaza

(1%) de interés mensual, contado a partir de la interposición de la presente demanda, hasta que la sentencia sea ejecutada; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, E Y T CONSTRUCTORA, S. A; a la parte recurrida, [redacted]O DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (SEOPC), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de La de la Ley núm. 494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación, desnaturalización e inobservancia de los artículos 5 de la Ley 13-07 y 2262 del Código Civil dominicano. **Segundo medio:** Violación flagrante a la falta de motivación (artículo 141 CPC); falta de estatuir, falta de base legal y desnaturalización" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15 que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

8. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

9. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 214-2019 de fecha 21 de junio de 2019 mediante la cual se estableció que los jueces en cuestión incurrieron en los vicios de carácter formal denunciados, pues en la sentencia no se hizo constar el depósito de un

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02727
**Solicitud núm.:** 003-2022-05384
**Recurrente:** Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
**Recurrido:** E y T Constructora, SA.
**Materia**: Contencioso Administrativo
**Decisión**: Rechaza

escrito de defensa en el cual se planteó un medio de inadmisión por prescripción extintiva del recurso contencioso administrativo el cual fue depositado en fecha 26 de septiembre de 2017, fecha para la cual no había transcurrido el plazo de 15 días otorgados a las partes para la producción de escritos mediante sentencia incidental dictada en fecha 21 de septiembre de 2012 el cual corría a partir de la notificación que se produjo en septiembre de 2017; asimismo se estableció que no se verificó que el medio de inadmisión fuera ponderado en las motivaciones de la sentencia en cuestión, concluyendo así que la omisión en la que incurrieron los jueces del fondo al no ponderar conclusiones que fueron formalmente propuestas por las partes, constituye una falta de motivos, lo que se tradujo en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, motivos por los cuales fue casada la referida decisión y remitido su conocimiento a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10. De la lectura del memorial de casación del que nos encontramos apoderados, así como de la indicada sentencia núm. 214-2019 de fecha 21 de junio de 2019 dictada de forma primigenia por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puede constatarse que, si bien es cierto que nos encontramos en presencia de un segundo recurso de casación interpuesto en ocasión de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta corte de casación, en

tanto los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones presuntamente surgidas por la sentencia emitida por el tribunal de envío y no así a puntos planteados en la primera decisión, cuya casación se redujo al aspecto formal que se configura en la omisión de estatuir.

11. Resulta importante aquí dejar por sentado que cuando la Tercera Sala casa una decisión sobre la base de una norma aplicable al juez, como sería en este caso una omisión de estatuir (que es lo que se conoce comúnmente como faltas de tipo formal), no crea doctrina identificable con el término "punto de derecho" utilizado en la Ley núm. 25-91 como parámetro para la determinación o precisión de la competencia entre la Tercera Sala y las Salas Reunidas. Es menester que esta identificación del "punto de derecho" a que nos hemos referido anteriormente se produce cuando el juez interpreta erróneamente una norma del derecho aplicable a las partes.

12. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

13. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de motivación, desnaturalización de los hechos e inobservancia de los artículos 5 de la Ley núm. 13-07 y 2262 del Código Civil dominicano, pues solicitó

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02727
**Solicitud núm.:** 003-2022-05384
**Recurrente:** Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
**Recurrido:** E y T Constructora, SA.
**Materia**: Contencioso Administrativo
**Decisión**: Rechaza

mediante conclusiones formales la declaratoria de prescripción del recurso contencioso administrativo y que para su rechazamiento los jueces de fondo fundamentaron sus motivaciones en el artículo 2262 del Código Civil dominicano y no en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en el entendido erróneo de que se encontraban en presencia de una demanda en cobro de valores, que estaba sujeta a la interpretación de las disposiciones normativas del Código Civil por ser supletorio en la materia en virtud del artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 y que en el caso aplicaba el plazo del citado artículo 2262 del Código Civil que dispone que todas las acciones tanto reales como personales prescriben en 20 años, sostiene que con este criterio los jueces de fondo desnaturalizaron los hechos del recurso.

14. Aduce además, como apoyo al medio de casación examinado que las conclusiones de las partes son las que delimitan la extensión del proceso y las que ligan al juez y a las partes, por lo que en caso de que el juez deba darle otra calificación a la demanda este se encuentra en la obligación de advertirle a las partes de dicha variación a los fines de que dichas partes tengan la oportunidad de referirse a ella como una garantía del sagrado derecho de defensa, esto es dicho en razón de que al tribunal *a quo* establecer que el caso tratado era una acción en cobro de pesos o valores y que se encontraba sujeto a las disposiciones normativas del Código Civil, cuando en realidad se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo, tal y

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02727
**Solicitud núm.:** 003-2022-05384
**Recurrente:** Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
**Recurrido:** E y T Constructora, SA.
**Materia**: Contencioso Administrativo
**Decisión**: Rechaza

como consta en la demanda introductiva, el auto de apoderamiento, en la sentencia misma y como se desprende de las conclusiones de las partes, desnaturalizaron los hechos y el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que establece que el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo es de 30 días y no 20 años como erróneamente estableció el tribunal *a quo*.

15. Igualmente sostiene la parte recurrente que resulta importante establecer que en la materia especial y de excepción de lo contencioso administrativo solo es posible acudir a la aplicación del derecho común (en la especie la materia civil) cuando no existan aspectos o conceptos en lo contencioso o en la normativa de dicha jurisdicción, en la especie la Ley núm. 13-07, al tenor de lo que establece el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 el cual señala que para los aspectos que no se encuentren en la legislación administrativa, será supletoria la legislación civil para el caso en cuestión.

16. Como colofón argumenta que los jueces inobservaron que se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo en el que el último reclamo efectuado por la entonces parte recurrente se sustenta-y así fue establecido por los jueces de fondo- en una certificación emitida en fecha 14 de septiembre de 2005 y que siendo la instancia de recurso interpuesta en fecha 4 de noviembre de 2009 puede constatarte que fue incoada 4 años después de la supuesta emisión de la certificación de deuda, por lo que debió ser estatuido por el tribunal *a quo* que se accedió a la jurisdicción contencioso

administrativa fuera del plazo de 30 días dispuesto en la Ley núm. 13-07 y que, en consecuencia, devenía en inadmisible el recurso o demanda interpuesta por prescripción extintiva, en virtud de lo que prescribe el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN POR EXTEMPORÁNEO O PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA 7. La parte recurrida, [redacted] O DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (SEOPC), en su escrito de defensa depositado en fecha 26 de septiembre del año 2017, sostiene lo siguiente "PRIMERO: Declarar, la inadmisibilidad por extemporánea, del recurso contencioso administrativo en cobro de valores, interpuesto por la entidad E & T Constructora, S. A., en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), depositado por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 04 del mes de noviembre del 2009, en razón, de que según los documentos depositados por la propia parte hoy recurrente, la entidad E & T Constructora, S. A., la misma sustenta su acreencia, en una supuesta certificación de deuda, de fecha 14 del mes de septiembre del 2005, y el recurso contencioso es de fecha 04 del mes de noviembre del 2009, es decir, que el mismo fue interpuesto cuatro (04) años después de la fecha de la supuesta certificación de deuda, por lo que en tal virtud, debemos resaltar que en el caso de la especie han transcurrido más de los treinta (30) días establecidos en el artículo 5 de la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, por lo que resulta evidente, que en caso de la especie, la demanda o recurso de que se trata deviene en inadmisible por prescripción extintiva, en virtud de lo que

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02727
**Solicitud núm.:** 003-2022-05384
**Recurrente:** Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
**Recurrido:** E y T Constructora, SA.
**Materia**: Contencioso Administrativo
**Decisión**: Rechaza

establece el artículo 44 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978". 8. Y la parte recurrente, la entidad E Y T CONSTRUCTORA, S. A., no se pronunció en cuanto al medio de inadmisión, no obstante haberle sido notificado el escrito de defensa mediante acto núm. 302/2019 de fecha 09 de octubre del 2009 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 9. El tribunal, en cuanto a los medios de inadmisión, señala el contenido de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables, según los cuales "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada", "las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad", "las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa" y "los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso". 10. La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha fijado el criterio sobre las formalidades de las vías de recursos, cuando señala que "las formalidades para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, por lo que, la inobservancia de las mismas se sancionan con nulidad del recurso"1 y "las formalidades requeridas por la ley para interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca; que por las razones expuestas procede declarar inadmisible el presente recurso y, por tanto no ha lugar a ponderar los medios propuestos"2 . 11. De igual forma, la

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02727
**Solicitud núm.:** 003-2022-05384
**Recurrente:** Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
**Recurrido:** E y T Constructora, SA.
**Materia**: Contencioso Administrativo
**Decisión**: Rechaza

Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, fija el criterio de que todo Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia, en el sentido de que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo3 ". 12. El Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre los incidentes y sus soluciones, los cuales pueden ser asumidos aún de oficio y sin audiencia previa, en cualquier materia, grado y jurisdicción, cuando expresa "en segundo lugar, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos de fondo, por lo cual la norma impugnada no vulnera el debido proceso judicial, sino que, precisamente, en aras de proteger elementos del mismo, como la prontitud y celeridad en la impartición de la justicia, permite que las… en materia penal resuelvan lo relativo a la admisibilidad sin que tenga que producirse un proceso de audiencias que, dadas las causales de inadmisibilidad, por el incumplimiento de determinadas normas procesales, carece de sentido, pues el incumplimiento de tales requisitos no puede ser subsanado una vez que el recurso ha sido depositado"4 . 13. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de fecha 05 de febrero del año 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, establece "Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados

si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". 14. En el presente caso, la acción en cobro de pesos o valores, está sujeto a la interpretación de las disposiciones normativas del Código Civil, supletorio en esta materia en virtud del artículo 29 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según el cual "todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe"(artículo 2262 C.C.); y, en ese sentido, si se computa desde el día 14 de septiembre del año 2005 hasta la fecha de la interposición de la presente demanda el día 04 de noviembre del año 2009, es evidente que se encuentra dentro del plazo de veinte años establecido en el indicado texto legal, razones por las cuales se rechaza el medio de inadmisión, por no tener base legal, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva" (sic)

18. Los motivos transcritos anteriormente permiten verificar que los jueces de fondo, para el rechazamiento del medio de inadmisión por extemporaneidad propuesto por la entonces parte recurrida, sostuvieron que, al encontrarse en presencia de una acción o demanda en cobro de pesos, su conocimiento se encontraba sujeto a las disposiciones del Código Civil dominicano- cuya supletoriedad en la materia se encuentra prevista en el

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02727
**Solicitud núm.:** 003-2022-05384
**Recurrente:** Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
**Recurrido:** E y T Constructora, SA.
**Materia**: Contencioso Administrativo
**Decisión**: Rechaza

artículo 29 de la Ley núm. 4194-47- y que, atendiendo a la referida clasificación aplicaba al caso el artículo 2262 del Código Civil dominicano que dispone un plazo de 20 años para la prescripción de todas las acciones tanto reales como personales, concluyendo que si se contabilizaba desde el 14 de septiembre de 2005 hasta el 4 de noviembre de 2009-fecha en la que fue incoado el recurso contencioso administrativo- resultaba evidente que su interposición fue efectuada dentro del plazo legal.

19. Del análisis de la sentencia impugnada puede advertirse que el objeto principal del caso analizado consistió en una demanda incoada por la sociedad ahora recurrida, procurando el pago de sumas de dinero derivada de un trabajo realizado en la construcción de una piscina olímpica e instalaciones deportivas destinadas a los Juegos Panamericanos celebrados en el año 2005 así como en el cobro de los intereses correspondientes, en virtud de un contrato suscrito con la Administración.

20. Así las cosas, se colige que el caso tratado involucra el tema de la prescripción en materia de contratos u obligaciones entre la Administración Pública y los particulares. Asunto en el cual se ha decidido anteriormente que no aplica la regla del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sino que debe haber una remisión al derecho común (derecho civil de los contratos) en virtud a las prescripciones del artículo 29 de la Ley núm. 1494-47.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02727
**Solicitud núm.:** 003-2022-05384
**Recurrente:** Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
**Recurrido:** E y T Constructora, SA.
**Materia**: Contencioso Administrativo
**Decisión**: Rechaza

21. Adicionalmente, se parte del criterio de que el texto del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 tiene aplicación ante la impugnación de un acto administrativo propiamente dicho, emanado de manera unilateral de la administración en uso de sus competencias legales en un plano de superioridad jurídica con respecto de los particulares, a los cuales puede imponer de ese modo, en ausencia de su voluntad, efectos jurídicos de diversa índole. Sin embargo, en materia de contratos administrativos dicho texto es inaplicable por la propia naturaleza de dichos actos bilaterales, que se caracterizan por el concierto de voluntades para su materialización. Estos actos bilaterales deben ser regidos por el derecho civil de los contratos, dado el carácter supletorio del derecho común, lo cual es razonable si se piensa que el Derecho Administrativo no ha desarrollado una teoría completa de los contratos en general, muy específicamente de la prescripción de las demandas que puedan interponerse sobre la base de su fundamento.

22. En consecuencia, como se lleva dicho, el procedimiento civil es supletorio en la materia, por vía de consecuencia el artículo a aplicar, tal como fue consignado por los jueces de fondo, es el 2262 del Código Civil que establece: *Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. Sin embargo, esta prescripción será sólo de diez años cuando se aplique a terrenos comuneros objeto de saneamiento*

*catastral, quedando reducido este último plazo a cinco años si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inició y mantuvo su posesión en calidad de accionista del sitio comunero de que se trata.*

23. Esto así pues lo requerido mediante el recurso contencioso administrativo configuraba un reclamo de cumplimiento de contrato, en el que la parte recurrente se limitaba a exigir el cumplimiento económico por un servicio prestado, lo que se traduce a una reclamación que proviene de una acción real, cuyo plazo de reclamo es de 20 años, tal como se dispone en el artículo transcrito.

24. Es por esto que se verifica que fue correcta la decisión tomada por los jueces de fondo al rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad que ante ellos fuera promovido, pues al comprobarse que el último documento relativo al reclamo de la deuda- emitido por el deudor- databa del 14 de septiembre de 2005-cuestion a la que no pudo restársele veracidad- y que el recurso contencioso administrativo fue depositado en fecha 4 de noviembre de 2009 era evidente que fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto para ese tipo de acciones, motivos por los cuales procede el rechazo del medio de casación examinado.

25. Debe indicarse, a modo de *óbiter dicta* de esta decisión, que, si se trata de la responsabilidad civil-patrimonial contractual, aplica el párrafo del artículo 2273 del Código Civil en cuyo caso el plazo para demandar es de dos (2) años.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02727
**Solicitud núm.:** 003-2022-05384
**Recurrente:** Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
**Recurrido:** E y T Constructora, SA.
**Materia**: Contencioso Administrativo
**Decisión**: Rechaza

26. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de violación flagrante a la motivación, artículo 141 del Código Procesal Civil dominicano, falta de estatuir, falta de base legal y desnaturalización de los hechos, ya que en el proceso conocido la Procuraduría General Administrativa indicó mediante conclusiones formales, a las cuales se adhirió el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)- en calidad de entonces parte recurrida- que el recurso contencioso administrativo debía ser rechazado pues la entonces parte recurrente invocaba el pago de valores por concepto de trabajos realizados para la construcción de una piscina olímpica e instalaciones deportivas destinadas a los Juegos Olímpicos del año 2003 sin que en el expediente se consignaran pruebas escritas o de otra índole en las que se compruebe que dicha firma contratista cumplió con los términos del contrato existente, y que en cuanto a la cuantificación del 29 de julio de 2005 que aparece anexa a la instancia del recurso, se trata de una constancia de la existencia de fondos retenidos en garantía el cual se libera con la entrega de la obra terminada y debidamente entregada, lo cual según las piezas depositadas en el expediente no ha ocurrido, por lo que carecían de fundamento las pretensiones.

27. En esa misma línea, argumenta que la motivación ofrecida por el tribunal *a quo* como respuesta al argumento descrito fue vaga e imprecisa, en razón de

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02727
**Solicitud núm.:** 003-2022-05384
**Recurrente:** Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
**Recurrido:** E y T Constructora, SA.
**Materia**: Contencioso Administrativo
**Decisión**: Rechaza

que en modo alguno se refirió, ni siquiera de manera sucinta, a lo planteado por la Procuraduría General Administrativa, incurriendo los jueces de fondo en una evidente omisión de estatuir, que se configura en una violación flagrante del sagrado derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, lo que se refuerza si se tiene en cuenta que la ahora parte recurrida no aportó al proceso las piezas documentales adecuadas y necesarias para acreditar, validar y justificar sus pretensiones, especialmente en lo relativo a la ejecución total de las supuestas obras y que como un aspecto primordial, existe una carencia de pruebas en relación con que dicho consorcio cumplió en su totalidad con los términos del contrato existente entre las partes, además de que la mentada certificación en la cual apoya sus pretensiones- que fue interpretada erróneamente como un reconocimiento de deuda- no es más que una constancia de fondos retenidos en garantía, el cual se libera con la entrega de la obra terminada y debidamente entregada, lo cual según las piezas depositadas en el expediente no ocurrió, además de que brillan por su ausencia las pruebas de que la entonces parte recurrente cumpliera cabalmente con todas las estipulaciones establecidas en el Pliego de Condiciones del contrato sin revelarse si hubo anticipos financieros durante el periodo de etapa de ejecución de los trabajos, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02727
**Solicitud núm.:** 003-2022-05384
**Recurrente:** Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
**Recurrido:** E y T Constructora, SA.
**Materia**: Contencioso Administrativo
**Decisión**: Rechaza

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO 15. El tribunal señala, que mediante el presente Recurso Contencioso Administrativo, la parte recurrente, entidad E Y T CONSTRUCTORA, S. A., pretende que se condene a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, al pago inmediato de RD$6,474,115.75, por concepto de los trabajos realizados en la construcción de piscina olímpica, instalaciones deportivas destinadas para los juegos Panamericanos 2003; así como que se condene al pago de los intereses legales correspondientes. 16. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas5 . 17. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este Tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: a) Que en fecha 14 de septiembre del año 2005, el Director Legal del Ministerio de Obras Públicas y Comunicación, (MOPC), emitió una certificación donde certifica que: "esta Secretaría de Estado de Obras Públicas adeuda a la empresa E Y T CONSTRUCTORA, S. A., la suma de seis millones cuatrocientos setenta y cuatro mil ciento quince pesos con 75/100 (RD$6,474,115.75) moneda de curso legal, por concepto de los trabajos realizados para la construcción de la piscina Olimpia, instalaciones deportivas destinadas para los juegos Panamericanos 2003, conforme a los términos del contrato original suscrito en fecha 19 de junio del año 2001 entre esta secretaria y dicha empresa contratista bajo el registro núm. 140- 01, y sus addendums Nos. 189-2002 y 82-2003, de fecha 16 de julio del año 2002 y 07 de mayo del año 2003, respectivamente; cuyos montos

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02727
**Solicitud núm.:** 003-2022-05384
**Recurrente:** Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
**Recurrido:** E y T Constructora, SA.
**Materia**: Contencioso Administrativo
**Decisión**: Rechaza

cubicado hasta la cubicación No. 20 final, arroja la suma de ciento veintidós millones seiscientos veintitrés mil quinientos veintinueve pesos con 14/100 (RD$122,623,529.14) y cuyos pagos realizados asciende a la suma de ciento dieciséis millones ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos trece pesos con 39/100 (RD$116,149,413.39), quedando un valor pendiente por pagar seis millones cuatrocientos setenta y cuatro mil ciento quince pesos con 75/100 (RD$6,474,115.75). Nota: de la suma antes indicada dicho contratista adeuda a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones la suma de RD$13,133.84 por concepto de gasto de inspección y Supervisión y RD$342.93 al CODIA, correspondiente al 1x1000, por lo que debe aplicarse este balance pendiente al contratista la acreencia real es de RD$6,640,638.98"; b) Que al ser indicado en la certificación anterior por la [redacted]O DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (SEOPC) el reconocimiento de deuda, la parte recurrente en fecha 04 de noviembre del año 2009, interpone el presente recurso contencioso administrativo. 18. Que este Colegiado ha podido verificar tras el análisis de los argumentos expuestos por las partes que el asunto controvertido consiste en determinar si procede o no condenar a la parte recurrida, [redacted]O DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (SEOPC), al pago de RD$6,474,115.75, por concepto de los trabajos realizados en la construcción de piscina olímpica, instalaciones deportivas destinadas para los juegos Panamericanos 2003; así como que se condene al pago de los intereses legales correspondientes. 19. Al tenor del artículo 139 de la ley fundamental los tribunales son los encargados de controlar la legalidad de los actos de la Administración Pública; por lo que, el Tribunal Superior Administrativo deberá velar por la protección de los derechos y garantías de las personas que acudan al sistema de justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de la Constitución. 20. El artículo 1134, del Código Civil Dominicano, establece que "las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02727
**Solicitud núm.:** 003-2022-05384
**Recurrente:** Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
**Recurrido:** E y T Constructora, SA.
**Materia**: Contencioso Administrativo
**Decisión**: Rechaza

consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe". 21. En virtud del artículo 109 del Código de Comercio copiado al pie de la grafía dice: "Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla". 22. Que el recurrente, E Y T CONSTRUCTORA, S. A., en su recurso sostiene que de conformidad con la certificación de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC), del 14 de septiembre del año 2005, esta reconoce que le adeuda a la recurrente la suma de RD$6,474,115.75, por concepto de los trabajos realizados en la construcción de piscina olímpica, instalaciones deportivas destinadas para los juegos panamericanos 2003; que hasta la fecha la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones no ha realizado ningún otro pago, que amortice los valores pendientes de que se habla en la misma, a pesar de las múltiples diligencias y de otras gestiones, que por diferentes vías, ha realizado, para que le sea satisfecho el pago de los valores pendientes. 23. Por su parte, la [redacted]O DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (SEOPC), pretende que se rechace. 24. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA indicó que la parte recurrente invoca el pago de valores por parte de la recurrida, por concepto de los trabajos realizados para la construcción de piscina olímpica, instalaciones deportivas destinadas a los juegos panamericanos 2003, sin que en el expediente se consignen pruebas escritas o de otra índole donde se compruebe que dicha firma contratista cumplió con los términos del contrato existente; que en cuanto a la cuantificación del 29 de julio del 2005 que aparece anexa a la instancia del recurso, se trata de una constancia de la existencia de fondo retenido en garantía, el cual se libera con la entrega de la obra terminada y debidamente entregada, lo cual según las piezas depositadas en el expediente no ha ocurrido en la presente especie, por lo que

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02727
**Solicitud núm.:** 003-2022-05384
**Recurrente:** Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
**Recurrido:** E y T Constructora, SA.
**Materia**: Contencioso Administrativo
**Decisión**: Rechaza

los argumentos y pretensiones de la recurrente carecen de fundamentos y deben ser desestimados, por lo cual el recurso contencioso administrativo debe ser rechazado. 25. En ese tenor, luego del escrutinio, probatorio llevado a cabo en la especie, para que el crédito reclamado sea reconocido por el tribunal debe reunir tres condiciones, a saber: cierto, líquido y exigible; que en el caso de la especie hemos determinado que el crédito reclamado por la parte recurrente, entidad E Y T CONSTRUCTORA, S. A., ha sido probado con la presentación de la certificación de fecha 14 de septiembre del año 2005, anteriormente descrita en el considerando número 17, literal a; es líquido, porque dicho instrumento contentivo de la obligación de pago especifica el monto adeudado, y es exigible por la llegada al término, además de que la certificación de marras constituye un reconocimiento de deuda, por parte de la recurrida. 26. Una vez acreditada la procedencia de la demanda, ha lugar a ponderar el monto a pagar al efecto, el tribunal ha verificado que al concluir la parte recurrente, solicita el pago de la suma de RD$6,474,115.75, por concepto de los trabajos realizados en la construcción de piscina olímpica, instalaciones deportivas destinadas para los juegos panamericanos 2003, de conformidad con la certificación de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC), del 14 de septiembre del año 2005, sin embargo, a juicio de este tribunal a la parte recurrente le corresponde la suma de RD$6,460,638.98, en razón de que en dicha certificación se hace constar que adeuda a la recurrida, la suma de (RD$13,133.84), por concepto de Gasto de Inspección y Supervisión, y (RD$342.93) al CODIA, sin que hayan aportado ninguna de las partes pruebas que justifiquen que se haya liberado totalmente de su obligación de pago; por lo que, procede a acoger el pago de la suma de seis millones cuatrocientos sesenta mil seiscientos treinta y ocho con 98/100 (RD$6,460,638.98), por ser justo, legal y contractual, lo que implica que el tribunal acoge la presente demanda en cobro de dinero, interpuesta por la entidad E Y T CONSTRUCTORA, S. A., contra la [redacted]O DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (SEOPC), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02727
**Solicitud núm.:** 003-2022-05384
**Recurrente:** Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
**Recurrido:** E y T Constructora, SA.
**Materia**: Contencioso Administrativo
**Decisión**: Rechaza

al pago de los intereses 27. La parte recurrente, E Y T CONSTRUCTORA, S. A., en su recurso concluyó solicitando que se condene a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, al pago de los intereses legales correspondientes; en ese sentido, esta Corte advierte, que lo peticionado por la misma se refiriere al interés judicial por la indexación de la moneda que resulten de las sumas dejadas de pagar; que en lo que se refiere al interés cabe resaltar que la Ley núm. 312 de fecha 1 de julio de 1919, que establece el interés legal, fue derogada mediante la Ley No. 183-2002 de fecha 21 de noviembre de 2002, la cual instituye el Código Monetario y Financiero, por lo que ante la inexistencia de una ley que fije un interés legal, procede que los tribunales fijen una tasa de interés que se corresponda con el valor del dinero en el mercado en el momento en que se estatuya. 28. "El pago de los intereses judiciales moratorios en la ejecución de sentencias en materia Contenciosa Administrativa, se manifiesta en la aplicación de una tasa de interés efectiva por parte de los órganos jurisdiccionales como mecanismo para lidiar con la lentitud en la ejecución de las sentencias en contra de la Administración Pública, experimentada desde el momento del dictado de la decisión hasta la fecha de la ejecución de la sentencia definitiva que habrá de intervenir; lapso que perfectamente pudiera comprender años de duración6 ". 29. En el caso de la especie, no sólo basta fijar un interés judicial complementario, sino que hay que determinar a partir de qué momento comenzarán a correr dichos intereses, tomando como punto de partida, desde el momento en que entabla la acción en justicia, por lo que procede a condenar a la parte recurrida el pago de un interés judicial fijado en un uno por ciento (1%) mensual, contado a partir de la interposición de la presente demanda. 30. El tribunal señala que al tratarse de un recurso contencioso administrativo procede declarar el proceso libre del pago de las costas procesales, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa." (sic).

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02727
**Solicitud núm.:** 003-2022-05384
**Recurrente:** Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
**Recurrido:** E y T Constructora, SA.
**Materia**: Contencioso Administrativo
**Decisión**: Rechaza

29. Como se ha adelantado en la exposición del medio analizado, la parte recurrente sostiene en su apoyo que la jurisdicción *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir respecto de unos argumentos planteados por la Procuraduría General Administrativa en el curso del proceso, tendentes a que se rechazara el recurso contencioso administrativo, ofreciendo para su desestimación motivaciones vagas e imprecisas.

30. La transcripción de los motivos permite verificar que, ciertamente la Procuraduría General Administrativa planteó una serie de argumentos relativos a que debían rechazarse las pretensiones de la entonces parte recurrente, ya que no consignó en el expediente pruebas escritas o de otra índole de las que pueda comprobarse que efectivamente esa firma contratista cumplió con los términos del contrato suscrito entre las partes y que en cuanto a la cuantificación de fecha 29 de julio de 2005 que se anexa a la instancia de recurso, no se trata de un reconocimiento de deuda si no de una constancia de fondos recibidos en garantía el cual se liberaría con la obra debidamente terminada, cuestión que no fue probada en el caso de que se trata.

31. Sin embargo, contrario a lo sostenido por la ahora parte recurrente, dichos argumentos fueron ponderados por los jueces de fondo, siendo desestimados luego de realizarse un examen sobre el crédito reclamado y comprobarse que reunía las condiciones para ser reconocido, ya que existía depositada en el

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02727
**Solicitud núm.:** 003-2022-05384
**Recurrente:** Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
**Recurrido:** E y T Constructora, SA.
**Materia**: Contencioso Administrativo
**Decisión**: Rechaza

expediente una certificación de fecha 14 de septiembre de 2005 emitida por el propio Ministerio de Obras Públicas y Certificaciones (MOPC) en la que constaba que efectivamente se adeudaba a la compañía ahora recurrida la suma reclamada por concepto de trabajos realizados para la construcción de una piscina olímpica e instalaciones deportivas para los Juegos Panamericanos del año 2003, conforme con los términos originales del contrato suscrito en fecha 19 de junio de 2001 entre el referido ministerio-antes secretaría- y la sociedad comercial E y T Constructora, SA., documento en el cual se consignan-entre otros- los datos generales del contrato y el monto de la cubicación de cierre, concluyéndose que la acreencia real del contratista ascendía a la suma de RD$ 6,640,638.98, lo que permitía acreditar la procedencia de la demanda en el entendido de que no comprobó la entonces parte recurrida haberse liberado de la obligación.

32. En consonancia con lo anterior esta Tercera Sala estima que no encuentra asidero el argumento presentado por la ahora parte recurrente relativo a la omisión de estatuir sobre pedimentos o argumentos esgrimidos formalmente en el curso de la instancia, pues, como se lleva dicho, el tribunal *a quo* procedió como era su deber, a verificar la procedencia de la demanda en cobro de valores, examinando si el crédito reclamado podía ser reconocido y ejerciendo el amplio poder de apreciación de las pruebas determinó que este reunía las condiciones partiendo de una certificación emitida por la propia

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02727
**Solicitud núm.:** 003-2022-05384
**Recurrente:** Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
**Recurrido:** E y T Constructora, SA.
**Materia**: Contencioso Administrativo
**Decisión**: Rechaza

Administración en la que era reconocido que se adeudaba a la entonces parte recurrente el monto reclamado por el concepto que se trataba y se consignaba que había sido, incluso, presentada la cubicación de cierre del proyecto, sin que reposara en el expediente alguna prueba que contradijera lo allí dispuesto, motivos por los cuales procede el rechazo del aspecto analizado.

33. Para apuntalar un segundo aspecto del medio de casación propuesto la ahora parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* desnaturalizó el contenido de la alegada certificación de fecha 14 de septiembre de 2005 emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en la que la entonces parte recurrente apoyaba sus pretensiones, pues de ningún modo podía considerarse esta como un reconocimiento de deuda, cuando no era más que una constancia de fondos retenidos en garantía, el cual se libera con la obra terminada y debidamente entregada, lo que no ocurrió en el caso examinado, además de que no reposaba en el expediente prueba alguna de que la compañía cumpliera con las estipulaciones del Pliego de Condiciones del contrato, sin revelarse si hubo anticipos financieros durante el periodo de la ejecución de los trabajos.

34. El estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación permite verificar que, a pesar de alegar la desnaturalización del documento en cuestión, este no fue depositado por la ahora parte recurrente, como era su deber, con la finalidad de que esta Sala pudiese evaluar si

ciertamente el tribunal *a quo* ha incurrido o no en el vicio que se denuncia, por lo que en vista de la imposibilidad material de comprobar lo argumento, debe ser desestimado el aspecto analizado y, en consecuencia el medio de casación propuesto.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

## *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02727
**Solicitud núm.:** 003-2022-05384
**Recurrente:** Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
**Recurrido:** E y T Constructora, SA.
**Materia**: Contencioso Administrativo
**Decisión**: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00511 de fecha 24 de noviembre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.